

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta al requerimiento efectuado a la accionada NUEVA EPS. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2020-00176-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS

1.1.1.- Mediante sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, este despacho resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil del accionante Gustavo de la Cruz González y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, proceder al pago de las incapacidades médicas Nos. 0005855834, 0005894911, 0006007612, 0006020491, 0006038528, 0006194155, 0006194171, 0006194147, 0006194186, 0006194178, 0006239445, 0006239441 y 0006277263, a favor del accionante Gustavo Manuel de la Cruz González, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, además de las que se sigan causando a su favor y en los términos de la parte considerativa del fallo, ente otras pretensiones. Decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 4 de diciembre de 2020.

1.1.2.- El accionante alega que a la fecha de presentación de solicitud de incidente, NUEVA EPS no ha procedido de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela.

1.2.- PRETENSIONES

1.2.1. Imparta tramite incidental en contra del representante legal de la NUEVA EPS doctor ÀLVARO HERNAN VELEZ MILLAN, o por quien haga sus veces, con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2020.

1.2.2. Emítase de manera inmediata la sanción consistente en arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales en contra del representante legal de la NUEVA EPS doctor ÀLVARO HERNAN VELEZ MILLAN, o por quien haga sus veces, a efectos de conminarlos a que le den cumplimiento al fallo de tutela de 11 de noviembre de 2020.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

Mediante memorial allegado el día 15 de diciembre de 2020, el apoderado de NUEVA EPS señaló que su representada dio cumplimiento al fallo de tutela en mención, que ordena el pago de las incapacidades médicas a favor del señor Gustavo de la Cruz González, para lo cual aporta como prueba el pantallazo de las incapacidades medicas autorizadas para su pago a través de cualquiera de las oficinas de Bancolombia, así como de oficio enviado al accionante en tal sentido.

Y ante posterior requerimiento del despacho, sobre la acreditación de haberse notificado o comunicado al accionante la orden de pago de dichas incapacidades, la accionada contesta a través de memorial adiado 04 de febrero de 2021, reiterando nuevamente el cumplimiento de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, indicando además que en fecha 04 de diciembre de 2020, Nueva EPS generó notificación de pago de incapacidades bajo el radicado VO - GRC - DP 1431861 - 20, por valor de \$ 6.437.226, de las incapacidades restantes solicitadas por el accionante y que el día 07-12-2020 se efectuó el pago de las incapacidades por medio de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por lo que solicita se dé por terminado este trámite incidental.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 25 de noviembre de 2020, por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se dispuso requerir previamente a NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento de la sentencia de tutela 11 de noviembre de 2020 y en su defecto indicara la persona responsable del mismo; mediante escrito de 02 de diciembre de 2020, la accionada dio respuesta al requerimiento, señalando que se encontraban solucionando trámites administrativos internos con el área de PRESTACIONES ECONOMICAS, para tener un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela.

Luego, a través de providencia adiada 09 de diciembre de 2020, se resolvió abrir el trámite incidental y notificar a los accionados CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS. El día 15 de diciembre de 2020 se recibió respuesta por parte del apoderado de NUEVA EPS en el que indicaba que le habían dado cumplimiento al fallo de tutela con la orden de pago de las incapacidades médicas a través de la entidad financiera Bancolombia. Ante la falta de prueba de la comunicación al accionante sobre la orden de pago, por auto de 04 de febrero de 2021, requerir a Nueva EPS para que allegara la prueba de la comunicación al accionante de la orden de pago, recibiendo respuesta de la entidad señalando que el pago se produjo el 07 de diciembre de 2020.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Oficio VO - GRC - DP1431861 - 20*N1431861* de 04 de diciembre de 2020, dirigido al señor Gustavo de la Cruz González.
- Pantallazo de las incapacidades médicas con orden de pago a favor del actor.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS y de SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 04 de diciembre de 2020, dentro del radicado 700013333008-2020-00176, promovida por el señor Gustavo Manuel de la Cruz González?

La tesis del demandante es que se ordene el cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Los empleados de NUEVA EPS accionados no presentaron contestación del incidente de desacato.

La tesis de la accionada NUEVA EPS es que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y por eso debe darse por terminado el presente trámite.

La tesis del despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, por los siguientes argumentos:

2.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

2.3.- No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer procedente la imposición de sanción.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado el día 11 de noviembre de 2020 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil del señor Gustavo Manuel de la

Cruz González y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS, proceder al pago de las incapacidades médicas Nos. 0005855834, 0005894911, 0006007612, 0006020491, 0006038528, 0006194155, 0006194171, 0006194147, 0006194186, 0006194178, 0006239445, 0006239441 y 0006277263, a favor del accionante Gustavo Manuel de la Cruz González, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, además de continuar con el pago de las incapacidades que se sigan causando en favor del accionante y de acuerdo a los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia; así como a suministrar de forma oportuna los gastos de transporte y alojamiento para el señor Gustavo Manuel De La Cruz González y de un acompañante, para acudir a las citas de control del postoperatorio o que esté directamente relacionado con la patología que presenta, que deberán ser otorgados con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha en que le sea programada la cita o procedimiento médico.

El actor promueve incidente de desacato por cuanto alega que la parte accionada NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial pero sin especificar a cuál de ellas se refiere, presumiéndose que se trata del pago de las incapacidades médicas reconocidas a su favor.

En el curso del presente trámite, la accionada NUEVA EPS informa de la orden de pago de las incapacidades médicas ordenadas a favor del accionante a través de la entidad Bancolombia, lo cual detalla con los siguientes cuadros.

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INICIO	DIAS OTORGADO	DIAS APROBADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGENCIA	OBSERVACION
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	5855834	5/02/2020	13	13	\$ 380.381	\$ 380.381	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	5894911	18/02/2020	29	29	\$ 848.543	\$ 848.543	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6007612	21/04/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6020491	6/05/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6038528	21/05/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6194155	8/06/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6194171	23/06/2020	8	8	\$ 234.081	\$ 234.081	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6194147	1/07/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6194186	16/07/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6194178	31/07/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6239445	18/08/2020	15	15	\$ 438.902	\$ 438.902	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6239441	2/09/2020	20	20	\$ 585.202	\$ 585.202	Enfermedad General	
CC	98519596	GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ	6277263	22/09/2020	30	30	\$ 877.803	\$ 877.803	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 6.437.226		

CUENTA	CUENTA	BENEFICIARIO		
0000000999	6771814	SANDOVAL PINZON LU	915,110.00	BANCOLOMBIA
0000000999	17313932	QUINTERO LEGUIZAMO	3,172,381.00	BANCOLOMBIA
0000000999	32725799	GAMEZ ALBOR PATRIC	438,902.00	BANCOLOMBIA
0000000999	39584297	VARGAS DIANA MARIA	1,609,306.00	BANCOLOMBIA
0000000999	43101379	ORREGO ARANGO JAQU	877,803.00	BANCOLOMBIA
0000000999	56069995	PALACIO JUSAYU LIL	3,945,199.00	BANCOLOMBIA
0000000999	80310394	CAMELO BELTRAN NES	3,965,477.00	BANCOLOMBIA
0000000999	98519596	DE LA CRUZ GONZALE	6,437,226.00	BANCOLOMBIA
0000000999	1126591170	ARIAS DOMINGUEZ LE	1,609,307.00	BANCOLOMBIA

Indicando además que el día 07 de diciembre de 2020 se aplicó dicho pago, para ser cobrado en cualquier sucursal de Bancolombia y que además registra a esa fecha que el dinero se encuentra pendiente de cobro por ventanilla.

Como quiera que en esta oportunidad, lo que el juez constitucional debe analizar es si se configuran los elementos para imponer sanción a los accionados ante la falta del cumplimiento del fallo de tutela, debiendo analizar un aspecto objetivo orientado a determinar si existe o no incumplimiento de la sentencia de tutela, y en el evento de existir, analizar si la falta de cumplimiento está justificada y por tanto debiendo valorar de forma específica la actuación adelantada por el indiciado, se procede a estudiar el elemento objetivo.

La sentencia objeto de incidente previó entre otras cosas, que la parte accionada NUEVA EPS debía proceder al pago de las incapacidades médicas Nos. 0005855834, 0005894911, 0006007612, 0006020491, 0006038528, 0006194155, 0006194171, 0006194147, 0006194186, 0006194178, 0006239445, 0006239441 y 0006277263; las cuales durante este trámite incidental fueron objeto de orden de pago a favor del actor Gustavo de la Cruz González, por lo que se verifica el cumplimiento de la decisión judicial respecto a esa orden en particular y a no tenerse manifestación alguna de la parte accionante sobre el incumplimiento de otra de las declaraciones contenidas en el fallo, se concluye que no se supera el elemento objetivo como presupuesto para la imposición de sanción.

2.4. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Como se expresó antes, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene vinculados al trámite incidental, a los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPSSEIRD NUÑEZ GALLO, como Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS.

Como quiera que al no haberse constatado el incumplimiento de la decisión de tutela y con ello a que no se tenga cumplido el elemento objetivo, es impertinente entrar a valorar el comportamiento o actuación de los funcionarios vinculados a este trámite incidental.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer procedente la imposición de sanción y **ii)** No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

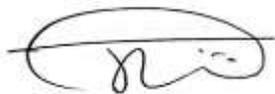
Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de imposición de sanción contra los doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y Jefe de Gerencia de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS, respectivamente; dentro del presente Incidente de Desacato promovido por el accionante Gustavo Manuel de la Cruz González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dese por terminado el presente incidente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbd3587f96e2b2602b66ee392ec41bd20be1ba0bcb01c48f84b7b1e2601d9ec**

Documento generado en 09/02/2021 11:22:34 AM

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2020-00176-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MANUEL DE LA CRUZ GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>